



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

**ESTATAL**  
**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**  
**Ley número 255, de Seguridad Pública para**  
**el Estado de Sonora.**

**TOMO CLVIII**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 53 SECC. II**  
**LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1996**

C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

**N U M E R O 255**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**LIBRO PRIMERO  
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto determinar las instancias encargadas de la seguridad pública en la Entidad y sus funciones, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en la materia, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y regular la correspondencia de éste con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, por lo que su observancia debe ser general en el Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución, procesamiento y sanción de las infracciones y delitos y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad, procurando la reinserción social de sus autores, incluyendo los inimputables por minoridad o defecto mental.

C O P I A

Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno



También intervendrán, coordinándose con los sistemas educativo, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad pública.

ARTICULO 4o.- La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta que se desarrollará en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva y tránsito; de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su policía; de los tribunales; y de las autoridades responsables de la ejecución de penas y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

ARTICULO 5o.- La coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Cuando las acciones conjuntas entre la Federación, el Estado o los municipios estén dirigidas a la persecución de delitos o infracciones, deberán cumplirse, sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 6o.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un programa de prevención del delito y de otras conductas antisociales que afecten a la sociedad, a partir de un diagnóstico de cada uno de los elementos del sistema preventivo y de los factores criminógenos, humanos o naturales, que les sirven de origen, a fin de coordinar los objetivos, estrategias, políticas y acciones conducentes, con el apoyo de la Comunidad.

ARTICULO 7o.- Las autoridades crearán, de acuerdo a lo establecido en esta ley, los instrumentos de formación y evaluación, así como las estrategias y condiciones para crear el servicio profesional policial, exigiendo que la conducta de sus miembros se rija por los principios de disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El servicio profesional policial será elemento básico del sistema de seguridad pública; comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, dignificación y separación del sistema, así como la evaluación de los integrantes de las diversas instituciones de policía.

El servicio profesional policial, en las diferentes instancias, tendrá carácter obligatorio y permanente.

ARTICULO 8o.- El Estado y los municipios establecerán los instrumentos necesarios para constituir un sistema de información en materia de seguridad pública. Se integrará, para este efecto, una base común de datos aportados por las áreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras fuentes, y en virtud de la coordinación, se comunicará la información necesaria a las áreas antes señaladas, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan.

ARTICULO 9o.- Las autoridades establecerán

mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos de esta ley y los demás ordenamientos.

A este efecto, se crearán Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, adscritos al Consejo Estatal de Seguridad Pública y a cada uno de los Consejos Municipales o Intermunicipales.

**TITULO SEGUNDO  
DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL  
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO I  
DE LA COORDINACION ENTRE EL  
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS**

ARTICULO 10.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios, se coordinarán para:

I.- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II.- Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;

IV.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional;

V.- Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y

VI.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTICULO 11.- Serán materia de coordinación los instrumentos y las actividades siguientes:

I.- Reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales y de custodia;

II.- Sistemas disciplinarios, así como los estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;

III.- Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV.- Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido, en su caso, el financiamiento conjunto entre la Federación, el Estado y los Municipios;

V.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública;

VI.- Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;

VII.- Regulación, capacitación y control de los

servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII.- Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones, delitos y otras conductas antisociales; y

IX.- Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública.

ARTICULO 12.- En todo caso, las políticas lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos y, en su caso, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación.

**CAPITULO II  
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION**

**SECCION PRIMERA  
DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 13.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo Consejo Estatal, será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo Sistema Estatal, y estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Gobierno, quién fungirá como Vicepresidente, y suplirá al Gobernador en caso de ausencia;
- III.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV.- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;
- V.- El Coordinador Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;
- VI.- El Director General de la Policía Judicial en el Estado;
- VII.- El Comandante de la IV Zona Militar;
- VIII.- El Comandante de la VI Zona Naval Militar;
- IX.- El Delegado en el Estado de la Procuraduría General de la República;
- X.- El Director General en el Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XI.- El Delegado en el Estado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación;
- XII.- El Representante de la Secretaría de Gobernación en el Estado;
- XIII.- El Comandante de Región de la Policía Federal de Caminos;
- XIV.- Los Presidentes de los municipios que sean cabecera de Distrito judicial; y
- XV.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

ARTICULO 14.- A las reuniones del Consejo Estatal podrán ser invitados los Presidentes del Congreso Local, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. También podrán ser invitados los funcionarios, investigadores o representantes de instituciones privadas, cuando el Presidente lo estime conveniente.

ARTICULO 15.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta ley, el Sistema Estatal contará con las comisiones de legislación, capacitación e investigación; seguridad municipal; seguridad en carreteras; procuración y administración de justicia; readaptación social, y las que se precisen para su mejor funcionamiento.

En estas comisiones podrán participar las dependencias u organismos relacionados con estas actividades, así como los expertos y las instituciones académicas o agrupaciones del sector privado, que estén interesadas en estos temas.

ARTICULO 16.- El Consejo Estatal tendrá facultades para conocer de los siguientes asuntos:

- I.- La Coordinación del Sistema Estatal;
- II.- La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de su propio reglamento interno;
- III.- La determinación de los lineamientos para establecer políticas generales en materia de seguridad pública;
- IV.- La formulación de propuestas para los programas nacional, estatal y municipales de seguridad pública, así como la evaluación periódica de las actividades programadas;
- V.- La determinación de medidas para vincular el Sistema Estatal con otros sistemas de seguridad pública;
- VI.- La emisión de bases para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales de carácter federal, estatal y municipal;
- VII.- La realización de programas de cooperación nacional y regional sobre seguridad pública, en coordinación con otras entidades y dependencias;
- VIII.- La elaboración de propuestas para crear o reformar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- IX.- El análisis de los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;
- X.- La evaluación periódica de la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XI.- Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta ley.

ARTICULO 17.- El Consejo Estatal impulsará las acciones necesarias para que las autoridades del Estado y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

ARTICULO 18.- El Consejo Estatal promoverá que



tanto el Estado, como los municipios, establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, así como las quejas contra los encargados de la seguridad pública, los cuales se canalizarán de acuerdo a la normatividad que corresponda.

El servicio aludido en el párrafo anterior tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás asistenciales, públicas y privadas.

**ARTICULO 19.-** El Consejo Estatal se reunirá por lo menos cada tres meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros, incluyendo a su Presidente y al Secretario Ejecutivo.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos, tomar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

**ARTICULO 20.-** Corresponderá al Presidente, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, las siguientes funciones:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;

II.- Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

III.- Proponer el orden del día de la sesión respectiva;

IV.- Proponer la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar, a los responsables de las mismas;

V.- Integrar las propuestas a los programas nacional, estatal y municipales, sobre seguridad pública, para su trámite legal;

VI.- Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones aprobadas por el organismo;

VII.- Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones; y

VIII.- Coordinar acciones entre las policías estatales y municipales; y

IX.- Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

**ARTICULO 21.-** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener más de 35 años de edad al momento de su designación; y



III.- Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública.

ARTICULO 22.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

I.- Ejercer la dirección administrativa del personal que se le asigne para el eficaz desempeño de sus funciones y del presupuesto respectivo;

II.- Proponer al Presidente del Consejo Estatal, el nombramiento de los responsables de cada una de las comisiones a que se refiere el artículo 15 de esta ley;

III.- Levantar actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, además de llevar el archivo de éstos y de los convenios autorizados;

IV.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

V.- Elaborar propuestas sobre las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;

VI.- Coordinar el servicio de apoyo a la carrera policial;

VII.- Realizar y publicar estudios especializados en materia de seguridad pública;

VIII.- Organizar el Subsistema Estatal de Información de Seguridad Pública. En lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinará con la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;

IX.- Informar al Consejo Estatal de sus actividades;

Y

X.- Todas las demás que le confieran esta ley, los reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones legales en la materia y las que le asignen el Consejo Estatal o su Presidente.

#### **SECCION SEGUNDA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES**

ARTICULO 23.- En el Estado se establecerán Consejos Municipales, encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de gobierno, en cada uno de los municipios que operen como cabeceras de distrito judicial.

También podrán constituirse Consejos Municipales en los demás municipios, cuando así lo exija la seguridad pública, y lo soliciten los Ayuntamientos respectivos al Consejo Estatal.

ARTICULO 24.- Los Consejos Municipales serán presididos por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, en suplencia del primero, y estarán integrados por el Agente del Ministerio Público de más antigüedad en el puesto, en su caso, el Jefe de Grupo de la Base de la Policía Judicial, el Delegado del Consejo Tutelar para Menores y el Director del Centro de Readaptación Social, radicados en el municipio respectivo, así





como el Jefe de la Policía Preventiva y de Tránsito en el Ayuntamiento correspondiente, el Comandante del resguardo militar, el Comandante de la Policía Judicial Federal y el Comandante de la Policía Federal de Caminos, en la plaza, además de un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente del Consejo Municipal y, en su caso, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El titular o titulares de los Juzgados Penal o Mixto, así como el Diputado representante del Distrito en que se ubique el Consejo Municipal, y los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito Locales, podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Municipal, sin perjuicio de convocar a otros invitados a reuniones específicas.

ARTICULO 25.- Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública regional, se podrán establecer consejos municipales, cuando así se solicite por los Ayuntamientos interesados ante el Consejo Estatal.

ARTICULO 26.- Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, podrán ser constituidos a instancias del Consejo Estatal, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la seguridad pública.

ARTICULO 27.- Los Consejos Intermunicipales estarán integrados por los Presidentes Municipales de la zona, sus Jefes de Policía Preventiva y Tránsito, los Comandantes de los resguardos militares, de la Policía Judicial Federal y de la Policía Federal de Caminos en el área, los agentes del Ministerio Público asentados en los municipios; en su caso, el Delegado del Consejo Tutelar para Menores y el Director del Centro de Readaptación Social; y un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Intermunicipal. Serán presididos alternativamente por los Presidentes Municipales que los integren.

El o los Diputados de Distrito y los Jueces Penales o Mixtos correspondientes o, en su caso, los Presidentes de las Salas Regionales del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser invitados a las sesiones de los Consejos Intermunicipales según corresponda.

ARTICULO 28.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, sus Presidentes y Secretarios Ejecutivos tendrán, según corresponda y en el ámbito de su jurisdicción, las atribuciones que establecen los artículos 16, 20 y 22 de esta ley y podrán proponer al Consejo Estatal sugerencias, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias relativas a su coordinación.

**SECCION TERCERA  
DE LOS COMITES DE CONSULTA Y  
PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD**

ARTICULO 29.- El Consejo Estatal establecerá mecanismos y procedimientos para la participación social respecto de las funciones que realice y, en general, de las actividades para garantizar la seguridad pública en el Estado.

ARTICULO 30.- Cada Consejo para la Seguridad Pública, creará un Comité de Consulta y Participación de la

Comunidad, en lo sucesivo Comités, que se integrará por los ciudadanos o servidores públicos designados por el Consejo Estatal, los Consejos Municipales o los Consejos Intermunicipales, según corresponda, a propuesta de su Presidente, procurando la presencia de las instituciones educativas, culturales, profesionales, asistenciales y deportivas, interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

ARTICULO 31.- Los Comités deberán elegir una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario Relator y el número de vocales que determine cada organismo.

ARTICULO 32.- Los Comités tendrán las siguientes funciones:

I.- Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;

II.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;

III.- Proponer reconocimientos por mérito o estímulos para los miembros de las instituciones policiales y, en su caso, denunciar sus irregularidades; y

IV.- Auxiliar a las autoridades competentes y participar en las actividades que no sean confidenciales, ni pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTICULO 33.- Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos y podrán participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Municipales o Intermunicipales, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

ARTICULO 34.- A fin de lograr la mejor representatividad en las funciones de los Comités, los presidentes de los Consejos de Seguridad Pública, convocarán a los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a sus representantes ante dichos Comités.

**TITULO TERCERO  
DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACION  
SOBRE SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO UNICO  
DE LOS DIVERSOS REGISTROS EN MATERIA  
DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 35.- El Estado y los municipios, deberán de recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por la ley, instituyendo un Subsistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública, coordinándose con la Federación, a fin de apoyar al Subsistema Nacional de Información para la Seguridad Pública.

El Subsistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública se integrará con, entre otros, los siguientes registros: El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, el Registro Estatal de Armamento y Equipo y el Registro Estatal de Estadísticas sobre Seguridad Pública, el Registro de Internos del

Sistema Penitenciario y de Menores, así como el Registro del Personal de los Cuerpos Privados de Seguridad.

**SECCION PRIMERA  
DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE  
SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 36.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de este tipo que operen en el Estado y los municipios.

ARTICULO 37.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios, inscribirán y mantendrán actualizados en este Registro los datos de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta ley y su reglamento.

Se consideran miembros de dichas instituciones, a los servidores del Estado o los municipios, que realicen funciones de policía preventiva, policía judicial, custodia penitenciaria y de menores e inimputables por defecto mental, siempre que tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

ARTICULO 38.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos:

I.- Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;

II.- Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y

III.- Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

ARTICULO 39.- Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente a este Registro. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

El reglamento especificará los demás datos que deban aportar a este Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

ARTICULO 40.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en este Registro.

ARTICULO 41.- La consulta a los Registros Estatal y Nacional será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución policial, incluyendo las de formación. Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.



**SECCION SEGUNDA  
DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO**

ARTICULO 42.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes del Estado y los municipios deberán registrar:

I.- Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y

II.- Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

ARTICULO 43.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, solamente portará las armas que le hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 44.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo que ejerzan sus funciones o en el horario, misión o comisión que le hayan sido asignados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

ARTICULO 45.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato, por conducto del superior que corresponda, al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos del Código Penal para el Estado de Sonora y las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 46.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 43 al 45 de esta ley dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 47.- Las disposiciones previstas en esta sección no serán aplicables a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

**SECCION TERCERA  
DEL REGISTRO ESTATAL DE ESTADISTICA  
DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 48.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y los municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, se dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTICULO 49.- Las normas generales para la

recepción de la información serán establecidas de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica.

**ARTICULO 50.-** La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores e inimputables por defecto mental, así como de los factores asociados al delito y a las conductas antisociales que afectan la seguridad pública.

**SECCION CUARTA  
DE LA INFORMACION PARA LA PROCURACION  
Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**ARTICULO 51.-** Se integrará una base estatal de datos sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las autoridades encargadas de la prevención del delito, de la procuración y administración de justicia, de la readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas antisociales, investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención o aprehensión, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia.

**ARTICULO 52.-** Esta información servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad pública, además de evaluar y reorientar el sistema, pero también para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en la identificación del delincuente y al Poder Judicial en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia del sujeto, en su caso.

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto necesario, en su caso, transmitiendo al Sistema Nacional todos los datos que requiera para identificar a los infractores, indiciados, procesados o reos.

**ARTICULO 53.-** La Institución del Ministerio Público, y el órgano jurisdiccional, en su caso, sólo podrán reservarse la información que ponga en riesgo una investigación concreta, pero la proporcionarán inmediatamente después que deje de existir esta situación.

**SECCION QUINTA  
DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACION**

**ARTICULO 54.-** El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos, para mejorar o integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los encargados de la inscripción de datos y a las personas autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTICULO 55.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de:

- I.- La policía preventiva;
- II.- La Policía Judicial;
- III.- El Ministerio Público;
- IV.- Las autoridades judiciales;
- V.- Las autoridades administrativas de readaptación social; y
- VI.- Otras autoridades.

El reglamento señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información.

ARTICULO 56.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva.

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará penalmente conforme al Código Penal para el Estado de Sonora, sin perjuicio de que produzca otro tipo de responsabilidad.

ARTICULO 57.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

**LIBRO SEGUNDO  
DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE  
SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

**TITULO UNICO  
DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE  
SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

**CAPITULO I  
DE LA PRESTACION EN CONCURSO, POR LOS MUNICIPIOS  
Y EL ESTADO, DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 58.- En los términos de este ordenamiento y de sus disposiciones reglamentarias, corresponde a los municipios, con el concurso del Estado, la eficaz prestación en sus respectivas jurisdicciones, del servicio de seguridad pública, sin perjuicio de la coordinación que en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, se dé entre los tres niveles de gobierno.



**ARTICULO 59.-** El servicio de seguridad pública municipal, deberá prestarse en forma continua y uniforme y tendrá como objetivos:

I.- Asegurar, mantener o restablecer, el orden y la tranquilidad públicos, protegiendo los intereses de la sociedad; y

II.- Prevenir la comisión de delitos y de las faltas de policía y buen gobierno, así como reprimir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda, la comisión de estas últimas.

**ARTICULO 60.-** El servicio de seguridad pública, con las excepciones que señalen las leyes, será prestado en forma gratuita a todos los habitantes del Estado, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas.

**ARTICULO 61.-** En la prestación del servicio de seguridad pública compete al Gobernador del Estado:

I.- Establecer, en el Plan Estatal de Desarrollo y en el programa respectivo, las orientaciones, los lineamientos y las políticas que correspondan en materia de seguridad pública;

II.- Ejercer, en los términos de la presente ley, las atribuciones que le confiere la fracción XX del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Sonora;

III.- Evaluar la prestación del servicio de seguridad pública, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales, así como en los programas relativos.

IV.- Asumir temporalmente, previa resolución del Congreso del Estado y bajo las condiciones y términos que éste determine, la prestación en forma exclusiva del servicio de seguridad pública, en los casos de perturbaciones graves del orden y de la tranquilidad públicos;

V.- Presidir el Consejo Estatal y realizar las funciones que le otorga esta ley; y

VI.- Los demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTICULO 62.-** El Gobernador del Estado, en los términos de las Constituciones Nacional y Local, así como del presente ordenamiento, ejercerá el mando supremo de las policías preventivas municipales, para movilizarlas de acuerdo con las necesidades y requerimientos públicos. Asimismo, dispondrá de la policía preventiva del municipio donde residiere habitual o transitoriamente.

**ARTICULO 63.-** El Gobernador del Estado, tendrá la facultad de nombrar, con sujeción a la presente ley, al Jefe y al Subjefe de la Policía Preventiva y Tránsito de la capital del Estado, así como la de removerlos libremente.

**ARTICULO 64.-** Los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento serán los jefes inmediatos de las Policías Preventivas Municipales, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Local.



**ARTICULO 65.-** Corresponde a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, en la prestación del servicio de seguridad pública:

I.- Establecer, en sus Planes Municipales de Desarrollo y en los programas relativos, en congruencia con lo que se haya definido en los ámbitos estatal y nacional, las estrategias y las prioridades para alcanzar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los objetivos del servicio de seguridad pública;

II.- Organizar y prestar, con sujeción a este ordenamiento y a sus disposiciones reglamentarias, el servicio de seguridad pública;

III.- Emitir, conforme a las bases normativas establecidas en la presente ley, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de seguridad pública;

IV.- Integrar el Registro Municipal de Personal de Seguridad Pública y coadyuvar a la integración del Registro Estatal correlativo;

V.- Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

VI.- Evaluar y vigilar la prestación del servicio de policía preventiva, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en los Planes Municipales de Desarrollo y, en los programas relativos, así como para verificar si dicho servicio se presta eficaz y adecuadamente;

VII.- Mantener los bienes destinados a prestar el servicio de seguridad pública en condiciones óptimas de aprovechamiento y ejecutar en forma sistemática, para tal efecto, las acciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias;

VIII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados, el catálogo y el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio de seguridad pública en el municipio y remitir los mismos, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito;

IX.- Llevar a cabo un proceso sistemático de captación y tratamiento de datos respecto a la comisión, en sus respectivas jurisdicciones, de faltas de policía y buen gobierno;

X.- Describir en su presupuesto de egresos, en Capítulo especial, el gasto destinado a la prestación del servicio de seguridad pública;

XI.- Celebrar convenios con autoridades estatales y, en los términos de la Ley Orgánica de Administración Municipal, con autoridades federales, para alcanzar los objetivos de los programas de seguridad pública;

XII.- Instalar el Consejo Municipal de Seguridad Pública y, por su conducto, vincularse a los sistemas estatal y nacional de seguridad pública; y

XIII.- Los demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTICULO 66.-** Para los efectos de los nombramientos, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento una terna de candidatos para los puestos de Jefe y Subjefe de las Policías

Preventivas que correspondan.

Al inicio de una administración municipal, las ternas deberán de proponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión en la que se declaren solemnemente instalados los Ayuntamientos.

**ARTICULO 67.-** Si el Ayuntamiento considera que ninguno de los miembros de las ternas a que se refiere el artículo anterior, reúne los requisitos legales o personales para desempeñar los puestos respectivos, solicitará al Presidente Municipal que envíe una nueva terna, en los siguientes cinco días. Si ninguno de los miembros de la nueva terna reúne los requisitos antes señalados, el Presidente Municipal hará la designación provisional, repitiéndose el procedimiento de la presentación de ternas. Si en la tercera ocasión no se alcanza la aprobación respectiva, el nombramiento provisional será definitivo.

**ARTICULO 68.-** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los Presidentes Municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por el Gobernador del Estado, en uso de la facultad que le concede esta ley y la Constitución del Estado.

**ARTICULO 69.-** Las policías preventivas serán las corporaciones destinadas a prestar el servicio de seguridad pública en los municipios del Estado, sin perjuicio de la coordinación con otras instituciones de seguridad pública.

**CAPITULO II  
DEL PROCESO DE PLANEACION EN LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

**ARTICULO 70.-** Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en materia de seguridad pública, con sujeción a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán de elaborar sus programas de seguridad pública.

**ARTICULO 71.-** Los Programas Municipales de Seguridad Pública constituirán compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en la prestación de este servicio, en términos de metas y resultados. Dichos programas deberán contener, enunciativamente:

I.- El diagnóstico de la prestación del servicio de seguridad pública Municipal;

II.- La definición de metas, estrategias y prioridades;

III.- Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa, de las corporaciones destinadas a prestar el servicio de seguridad pública municipal;

IV.- Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;

V.- Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y

VI.- La previsión de recursos que resulte necesaria.



ARTICULO 72.- Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los Programas a que se refiere el artículo anterior, así como los que se deriven de la prestación del servicio de seguridad pública municipal, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

Los Ayuntamientos determinarán, en cada caso, qué información se podrá incorporar a los Programas antes señalados y cuál puede difundirse entre los particulares, tomando en cuenta que dicha divulgación no vaya en detrimento de la eficaz prestación del servicio.

**CAPITULO III  
DE LA FUNCION, COORDINACION, DIRECCION, FORMACION  
Y CAPACITACION DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL**

**SECCION I  
DE LA POLICIA PREVENTIVA**

ARTICULO 73.- En cada municipio del Estado, deberá existir una corporación de seguridad pública municipal que se denominará Policía Preventiva. A través de dicha corporación, los Ayuntamientos prestarán el servicio de seguridad pública.

ARTICULO 74.- La policía preventiva dependerá directamente de la administración pública municipal.

ARTICULO 75.- La policía preventiva tendrá su domicilio en la cabecera municipal respectiva; sin perjuicio de lo anterior, y previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se podrán establecer órganos desconcentrados de la misma, en las propias cabeceras municipales, así como en las comisarías o en las delegaciones del municipio.

ARTICULO 76.- La policía preventiva conducirá sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas que se deriven de éste.

ARTICULO 77.- Para cumplir sus fines, la policía preventiva tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar, conforme a las orientaciones, lineamientos y políticas definidas por los Organos de Coordinación y Dirección, las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer, protegiendo los intereses de la sociedad, el orden y la tranquilidad públicas;

II.- Proteger, mediante acciones de vigilancia o prevención, los valores de la sociedad y de los particulares, tutelados por las leyes y reglamentos respectivos;

III.- Conservar el orden y la tranquilidad en los lugares públicos, es decir, los de uso común, acceso público o libre tránsito, como los boulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, centros comerciales, panteones, estacionamientos, campos deportivos, así como a los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, vehículos destinados al servicio público de transporte y, en general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública;

IV.- Detener a los presuntos responsables, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;

V.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos, a solicitud expresa del propio Ministerio, entregando los partes respectivos con toda amplitud y claridad, así como los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan a demostrar el hecho delictivo e identificar al responsable; en todo caso, deberá cumplirse con lo señalado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI.- Auxiliar a los cuerpos de bomberos y a la colectividad, a controlar los peligros y riesgos derivados de incendios, inundaciones, explosiones y, en general, de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los miembros de la comunidad;

VII.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran;

VIII.- Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores, que señala la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores para el Estado de Sonora;

IX.- Llevar el control estadístico de las faltas de policía y buen gobierno;

X.- Retirar de los lugares señalados en la fracción III de este artículo, a las personas privadas de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, así como a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hagan uso de drogas enervantes, cuando alteren el orden o la tranquilidad públicos, canalizándolas a las instituciones correspondientes;

XI.- Procurar la identificación de menores que deambulen por las calles a horas inapropiadas de la noche, conduciéndoles a sus respectivos domicilios o a los establecimientos de protección, cuando carezcan de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela;

XII.- Reportar cualquier deficiencia existente en la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Respetar y proteger los derechos humanos; y

XIV.- En general, cumplir y hacer cumplir la presente ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción.

ARTICULO 78.- Al frente de la policía preventiva habrá un Jefe, el cual será responsable de la administración y organización de la corporación, así como del mantenimiento de la disciplina interior.

ARTICULO 79.- El Jefe de la policía preventiva se auxiliará, en los asuntos de su competencia, de un subjefe y de los comandantes de unidad, oficiales primero y segundo, suboficiales y policías, así como de los demás funcionarios y empleados que autorice el presupuesto de egresos.

ARTICULO 80.- Son atribuciones de los Jefes de las policías preventivas de los municipios del Estado:



I.- Organizar la corporación de tal manera que se preste eficazmente el servicio de seguridad pública municipal;

II.- Vigilar la eficaz prestación del servicio de seguridad pública;

III.- Rendir diariamente el Presidente Municipal, un parte pormenorizado de los hechos relevantes ocurridos en su jurisdicción;

IV.- Procurar que se dote a la corporación de recursos y elementos técnicos suficientes, que le permitan cumplir eficazmente sus atribuciones;

V.- Practicar, diariamente, revistas para comprobar el estado de los bienes destinados a la seguridad pública, especialmente el armamento, vestuario, equipo y vehículos, así como para verificar la existencia física de los elementos que se encuentren en nómina;

VI.- Organizar la preparación física, técnica y académica de los miembros de la policía, pudiendo delegar esta función en el Subjefe o en el Comandante de Unidad que juzgue pertinente;

VII.- Vigilar que se proporcione el debido cuidado y mantenimiento de los bienes destinados a la prestación del servicio de seguridad pública;

VIII.- Procurar que exista una constante aplicación y renovación de las técnicas de educación policial, tanto individuales como de conjunto;

IX.- Llevar a cabo cursos de capacitación y actualización, a fin de mejorar el nivel cultural y técnico de sus miembros;

X.- Estimular a los elementos de la corporación que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, o se esfuercen por la superación de sus conocimientos;

XI.- Impedir las discusiones o actividades de carácter político o religioso entre los integrantes de la corporación, cuando los mismos se encuentren en servicio; y

XII.- En general, cumplir y hacer cumplir la presente ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno y las circulares y demás disposiciones de observancia general en su jurisdicción, en materia de seguridad pública municipal.

**ARTICULO 81.-** El Subjefe de las Corporaciones de Policía Preventiva, donde lo hubiere, substituirá legalmente al Jefe de la misma, en sus faltas temporales o accidentales; en ausencia del primero, proveerá el Presidente Municipal.

**SECCION SEGUNDA  
DE LA COORDINACION ESTATAL DE  
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO**

**ARTICULO 82.-** La Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer al Gobernador del Estado, las orientaciones, los lineamientos y las políticas que considere convenientes en materia de seguridad pública y tránsito municipales, a fin

de que sean incorporados al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas respectivos;

II.- Identificar los avances tecnológicos en materia de seguridad pública y tránsito municipales y proponer su utilización a las instituciones de policía;

III.- Apoyar y asesorar a los municipios del Estado en materia de seguridad pública y tránsito, para facilitar el desarrollo y operación de los programas de modernización administrativa y profesional de las corporaciones policiales y de tránsito municipales;

IV.- Coordinar en el Estado las gestiones de los municipios para la adquisición de equipo y material de seguridad pública y tránsito;

V.- Proponer mecanismos para que el ejecutivo estatal se coordine con los Ayuntamientos, en la tramitación de los permisos colectivos de portación de armas de fuego para los integrantes de las policías preventivas y de tránsito municipales, así como vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su Reglamento y las disposiciones de esta ley;

VI.- Coordinar la realización de campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

VII.- Integrar el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados por los municipios del Estado a la prestación del servicio de seguridad pública y tránsito, procurando su permanente actualización;

VIII.- Llevar a cabo un proceso sistemático para la obtención y tratamiento de datos, en relación a la comisión de faltas de policía y buen gobierno que se produzcan en el Estado;

IX.- Estudiar y proponer medidas para mejorar las condiciones económicas y laborales de los miembros de las policías preventivas y de tránsito municipales, a efecto de dignificar su tarea mediante una adecuada retribución y un sistema de estímulos.

X.- Asesorar a los Ayuntamientos del Estado, en la elaboración y actualización de sus Bandos de Policía y Buen Gobierno y en la organización y funcionamiento de sus juzgados calificadoros;

XI.- Disponer del personal que realice funciones de inspección y vigilancia en los bienes del dominio público del Estado, para evitar daños o deterioros;

XII.- Proponer al Presidente del Consejo la coordinación de acciones entre las Policías Judicial y Preventiva, y tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública conforme a los acuerdos del Consejo Estatal;

XIII.- Operar los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal y coordinarse con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para la institución y funcionamiento del Subsistema Estatal de Información de Seguridad Pública.

XIV.- Supervisar, en los términos de la presente ley, la operación de las empresas que presten servicios privados de seguridad; y

XV.- Las demás que las disposiciones legales y



reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confieran el Gobernador del Estado o el Consejo Estatal.

**SECCION TERCERA  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO**

ARTICULO 83.- El Instituto de Seguridad Pública del Estado, en lo sucesivo el Instituto, será un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTICULO 84.- El Instituto tendrá como objeto el constituirse en la instancia estatal adecuada y responsable para la formación y capacitación profesionales de los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipales, conforme a los términos de esta ley, su reglamento general, y demás normatividad aplicable. Se ocupará también de la formación y capacitación profesionales del personal penitenciario y del Consejo Tutelar para Menores.

ARTICULO 85.- Serán autoridades del Instituto:

- I.- El Consejo Directivo; y
- II.- La Dirección General.

ARTICULO 86.- El Consejo Directivo del Instituto se integrará por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
  - II.- El Secretario de Gobierno, quien será Vicepresidente y sustituirá al Presidente en sus ausencias;
  - III.- En calidad de vocales:
    - a) El Secretario de Planeación de Desarrollo y Gasto Público.
    - b) El Secretario de Educación y Cultura.
    - c) El Coordinador Estatal de Seguridad Pública y Tránsito.
    - d) Tres Presidentes Municipales a invitación del Presidente del Consejo.
    - e) Dos representantes, respectivamente, de los sectores social y privado, a invitación del Presidente del Consejo; y
  - IV.- Un Secretario del Consejo, que será el Director General del Instituto y que asistirá sólo con voz.
- Por cada miembro propietario del Consejo Directivo deberá haber un suplente.

ARTICULO 87.- El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 88.- La Secretaría de Gobierno, será la coordinadora de sector para el Instituto.



ARTICULO 89.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipales le otorguen o destinen;

II.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;

III.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice; y

IV.- En general, con los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

ARTICULO 90.- Para el alcance de su objeto, corresponderá al Instituto proponer las bases del servicio profesional policial municipal, formar y capacitar a los elementos de los diversos cuerpos de seguridad pública municipal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento, y proponer modelos y mecanismos de selección, formación, actualización y evaluación, tanto de los aspirantes como de los miembros activos de dichas corporaciones, conforme a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTICULO 91.- Los programas académicos del Instituto comprenderán la formación básica, la capacitación, la actualización, la especialización técnica, la profesionalización y la especialización profesional, así como la preparación para la promoción y la correspondiente a la formación de mandos.

La formación básica es el proceso mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse al servicio profesional policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.

La formación de capacitación y actualización es el proceso mediante el cual los elementos de los cuerpos de seguridad pública ponen al día, en forma permanente, los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones.

La formación de especialización técnica tiene por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que precisen conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área del trabajo policial.

La formación de profesionalización y especialización profesional, permitirá a los elementos obtener un título o grado académico, a nivel profesional y posgrado, en alguna materia del servicio profesional policial. En este caso, se estará a los términos del reconocimiento oficial de validez de estudios que la autoridad o institución educativa, en su caso, otorgue.

La formación para la promoción es el proceso de capacitación que permite a los elementos que aspiren a ascender dentro del servicio profesional policial, contar con los conocimientos y habilidades propios del nuevo grado.

La formación destinada a la preparación de mandos medios y superiores, tendrá por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización policiales.

Los programas de formación policial en sus



diferentes niveles, además de las materias propias de la función policial, tenderán a mantener actualizados en materias legislativas y científicas a los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal. La formación será teórica y práctica.

El Instituto solicitará, en su caso, el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudio para obtener el reconocimiento y validez oficiales correspondientes.

ARTICULO 92.- La formación continua y actualización de conocimientos, serán obligatorias para todos los elementos de los cuerpos policíacos municipales, atendiendo a la necesidad de desarrollar nuevas funciones y destrezas, ante las necesidades cambiantes del servicio.

ARTICULO 93.- Los cursos para formación de mandos que impartirá el Instituto, estarán dirigidos a policías con formación inicial y tendrá por objeto la capacitación en la organización y manejo de los grupos policiales municipales.

ARTICULO 94.- Los programas académicos de profesionalización y especialización profesional del Instituto, en su caso, tendrán el mismo rigor académico de las cátedras universitarias. Sólo podrá ingresar a este nivel, el personal con antecedentes de estudios de bachillerato o profesional, según corresponda.

El Instituto establecerá los requisitos y procedimientos para la revalidación y reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones semejantes u homólogos.

ARTICULO 95.- A través de su reglamento, el Instituto establecerá los requisitos de selección e ingreso a los cursos de formación básica, actualización, de especialización técnica, de profesionalización y especialización profesional y a los de promoción y de formación de mandos.

Entre los requisitos para ingresar al Instituto deberán contarse los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II.- Ser de buena conducta y reconocida solvencia moral;

III.- Poseer el grado de escolaridad mínimo de secundaria y, en su caso, el que corresponda a los diversos niveles o modalidades de preparación;

IV.- No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;

V.- Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VI.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VII.- No padecer alcoholismo;

VIII.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y

IX.- No estar suspendido ni haber sido destituido o



inhabilitado por una institución o corporación policial.

ARTICULO 96.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento General del Instituto.

**CAPITULO IV  
DE LA PROFESIONALIZACION, DEBERES Y PROHIBICIONES  
DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPALES**

**SECCION PRIMERA  
DE LA JUNTA DE HONOR, SELECCION Y PROMOCION**

ARTICULO 97.- En cada municipio del Estado deberá establecerse una Junta de Honor, Selección y Promoción, en lo sucesivo la Junta, integrada por el Presidente Municipal, el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública nombrado por el Ayuntamiento, así como por el Jefe de Policía Preventiva del municipio que corresponda y por tres miembros de la corporación que ostenten los grados de Comandante de Unidad y de Oficial Primero, de existir estas jerarquías o, en su caso, los más altos grados, fungiendo como presidente de la Junta el mismo Presidente Municipal y como secretario el Regidor respectivo.

ARTICULO 98.- La Junta tomará sus acuerdos por mayoría de votos y se reunirá a citación de su Presidente, cuantas veces se le convoque, para ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos a la selección e ingreso y al otorgamiento de ascensos por promoción, del personal de los cuerpos de seguridad pública municipal;

II.- Determinar sobre el otorgamiento de condecoraciones, reconocimientos y premios al personal encargado de la seguridad pública, por actos meritorios en el cumplimiento de su función;

III.- Dictaminar la procedencia de la aplicación de las sanciones de suspensión o destitución a los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal;

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación que ante ella se hagan valer;

V.- En general velar por la honorabilidad de los cuerpos de seguridad pública municipal y combatir, conforme a sus atribuciones, las conductas de sus miembros lesivas para la comunidad o para la corporación misma.

ARTICULO 99.- En todo caso, la Junta al establecer sus dictámenes deberá tomar en cuenta los siguientes factores: conducta, antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción. Los reglamentos establecerán los conceptos y la importancia que respectivamente deba corresponderles.

ARTICULO 100.- Corresponderá al Presidente Municipal, la ejecución y cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Junta.

**SECCION SEGUNDA  
DEL SERVICIO PROFESIONAL POLICIAL**

ARTICULO 101.- La capacitación profesional, previa



y continúa, la estabilidad laboral y el salario digno, así como un esquema permanente de selección y promoción, que permita el ingreso y ascenso del personal en función de su escolaridad y formación policial, antigüedad, desempeño en el servicio, disciplina y ética, constituyen los elementos básicos del servicio profesional policial, del personal de los cuerpos de seguridad pública municipal.

ARTICULO 102.- En cada uno de los cuerpos de seguridad pública municipal se establecerá un servicio profesional policial, conforme al cual se determinarán las jerarquías y niveles que lo componen, los requisitos para acceder a ellos y su forma de acreditación. La operación de este servicio profesional, quedará a cargo de la Junta que se establecerá en cada uno de los cuerpos de seguridad pública municipal, la cual será autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicio.

Para permanecer dentro del servicio profesional policial, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deberán participar en los programas de formación y capacitación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

ARTICULO 103.- Quienes formen parte del servicio profesional policial serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con esta ley, las normas reglamentarias que correspondan y demás disposiciones aplicables.

Los ascensos por promoción, dictaminados por la Junta podrán efectuarse hasta el grado jerárquico de Comandante de Unidad, y serán definitivos; estos ascensos resultarán de la creación de nuevas plazas y los que deriven de renuncia, cese, jubilación, pensión o muerte de alguno de los integrantes de las policías preventivas.

ARTICULO 104.- Los reglamentos para la selección e ingreso y para la promoción de los cuerpos de seguridad pública municipal señalarán el sistema de puntos o créditos acumulables por cada mérito, a fin de establecer quiénes están en aptitud de acceder a los concursos correspondientes.

ARTICULO 105.- Para la determinación del personal que deberá ingresar a los cuerpos de seguridad pública municipal, a petición del Presidente Municipal, la Junta expedirá una convocatoria dirigida a los egresados del Instituto o de institución homóloga, a participar en el proceso de selección para el ingreso al servicio profesional policial.

La convocatoria respectiva deberá contener, conforme a esta ley y los reglamentos respectivos, todos los elementos de información necesarios para los interesados.

Los resultados del proceso de selección para el ingreso al servicio profesional policial, se comunicarán por la Junta al Presidente Municipal, para que se proceda a la contratación correspondiente.

ARTICULO 106.- Cuando algún Comandante de Unidad sea nombrado Jefe o Subjefe de la Policía Preventiva, al concluir el desempeño de este cargo retomará, sin necesidad de ningún trámite, las funciones que le correspondan en la corporación como Comandante de Unidad.

ARTICULO 107.- El Instituto podrá proponer a la Junta que corresponda, requisitos, formas y procedimientos para llevar a cabo los procesos de selección, ingreso y promoción del personal de los cuerpos de seguridad pública municipal al servicio profesional policial.

ARTICULO 108.- En cada caso, la Junta revisará, si se reúnen los requisitos para participar en los concursos de promoción, aplicando y evaluando el examen de conocimientos correspondientes a cada nivel.

ARTICULO 109.- Para la determinación de los ascensos por promoción, la Junta emitirá una convocatoria, que deberá contener:

- I.- El grado jerárquico de que se trate;
- II.- La antigüedad requerida del concursante, tanto como integrante de la policía preventiva, como del grado jerárquico que ostente;
- III.- Los temas y la naturaleza de los exámenes que se vayan a practicar, así como el lugar y la fecha en que se llevarán al cabo;
- IV.- Los motivos de descalificación;
- V.- El lugar y la fecha para la entrega de resultados; y
- VI.- Las demás condiciones y datos que considere la Junta.

ARTICULO 110.- La Junta determinará a quién corresponde el ascenso, comunicándolo a la Presidencia Municipal, a fin de que expida el nombramiento respectivo.

ARTICULO 111.- Las vacantes temporales serán ocupadas por personal provisional o comisionado; este último, en su caso, se reintegrará a su puesto de origen al cesar la ausencia que ocasionó la vacante. Corresponderá al Presidente Municipal otorgar estas comisiones, con la asesoría de la Junta.

ARTICULO 112.- Tratándose de comisiones para atender funciones de una categoría superior a la del probable comisionado, se estará en todo caso a criterios escalafonarios; la Junta tendrá el papel que le corresponda.

### SECCION TERCERA DEL PERSONAL Y JERARQUIAS

ARTICULO 113.- La policía preventiva se constituirá por el siguiente personal:

- I.- Jefes y Oficiales Superiores;
- II.- De línea; y
- III.- Auxiliares.



ARTICULO 114.- Se consideran como Jefes y Oficiales Superiores de la Policía Preventiva, a los Jefes y Subjefes.

ARTICULO 115.- Personal de línea es aquél que desarrolla las actividades operativas necesarias para alcanzar los objetivos previstos en este ordenamiento, siempre que sus retribuciones estén previstas en los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos, y corresponde a los grados jerárquicos de Policía hasta Comandante de Unidad, conforme a lo señalado por el artículo 128 de este ordenamiento.

ARTICULO 116.- Personal auxiliar es aquél que desarrolla labores de vigilancia en lugares específicos, previo el pago que realicen los solicitantes de dicho servicio. El Reglamento establecerá las formas de su adscripción y funcionamiento.

El personal auxiliar no podrá ostentar grados jerárquicos.

ARTICULO 117.- Para causar alta en la policía preventiva, como personal de línea, se requiere reunir los siguientes requisitos:

I.- Acreditar que ha concluido aprobatoriamente sus estudios en el Instituto o que ha homologado ante éste, la capacitación obtenida en otra institución;

II.- Haber promovido los exámenes de selección aplicados por la Junta; y

III.- Recibir el nombramiento correspondiente de parte de la presidencia municipal.

ARTICULO 118.- El Presidente Municipal podrá dispensar el requisito a que se refiere la fracción I del artículo anterior, cuando no sea posible, por falta de elementos, utilizar egresados del Instituto o institución homóloga.

ARTICULO 119.- En el caso aludido en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los requisitos señalados por esta ley para ingresar al Instituto y sustentar un examen avalado por dicho Instituto, a fin de acreditar que posee los conocimientos, condiciones y habilidades, indispensables para el desempeño de las funciones inherentes al cargo o empleo.

ARTICULO 120.- Corresponderá a la Junta realizar el examen de selección o de promoción, según el caso, y proporcionar los nombres de los elementos seleccionados o promovidos al Presidente Municipal para los efectos de la expedición del nombramiento.

ARTICULO 121.- Para causar alta en la policía preventiva, como personal auxiliar, se deberán reunir los requisitos establecidos para ingresar al Instituto.

ARTICULO 122.- En todos los casos, tratándose de la expedición de nombramientos de personal de seguridad pública

municipal, la autoridad administrativa correspondiente deberá consultar previamente los registros municipal y estatal de personal de seguridad pública, previsto en esta ley, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

ARTICULO 123.- El personal de línea prestará sus servicios, a partir del nombramiento expedido a su favor por el Presidente Municipal que corresponda.

ARTICULO 124.- La aceptación del nombramiento obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo, y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

ARTICULO 125.- Los nombramientos constarán por escrito, debiéndose suscribir tres ejemplares, uno respectivamente para los Registros Municipales y Estatal del Personal de Seguridad Pública y un tercero para el interesado.

ARTICULO 126.- El personal de línea de las policías preventivas tiene el derecho a participar en los concursos de promociones para el otorgamiento de ascensos.

ARTICULO 127.- El personal de línea de las policías preventivas deberá incorporarse, a partir de su nombramiento, al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTICULO 128.- Para los efectos de la disciplina y mando, en la policía preventiva existirán los siguientes grados jerárquicos:

- I.- Jefe;
- II.- Subjefe;
- III.- Comandante de Unidad;
- IV.- Oficial Primero;
- V.- Oficial Segundo;
- VI.- Suboficial; y
- VII.- Policía.

#### **SECCION CUARTA DE LAS INSIGNIAS, DIVISAS Y CONDECORACIONES**

ARTICULO 129.- Las insignias tienen por objeto reconocer y designar el grado jerárquico de quienes las portan.

Para el uso de los grados jerárquicos que se empleen en uniformes, se diseñarán sobre hombreras confeccionadas con el mismo tipo de tela del uniforme y con la jerarquía bordada en círculos con hilo de color de los vivos del vestuario de que se





trate, de quince milímetros de diámetro y con una separación de cinco milímetros entre sí. Dichas insignias serán las siguientes:

I.- Jefe: cuatro círculos con dos espigas, las cuales se colocarán en el extremo interior del área donde se fijen los círculos;

II.- Subjefe: cuatro círculos con una espiga, la cual se colocará en el extremo interior del área donde se fijen los círculos;

III.- Comandante de Unidad: cuatro círculos;

IV.- Oficial Primero: tres círculos;

V.- Oficial Segundo: dos círculos; y

VI.- Suboficial: un círculo.

ARTICULO 130.- Las divisas usadas por los integrantes de la policía preventiva tienen por objeto reconocer y designar el lugar de adscripción, la comisión o servicio que se desempeña, así como las condecoraciones otorgadas por la permanencia, la lealtad y la vocación de servicio. Dichas divisas serán las siguientes:

I.- Sector del municipio: esta divisa tendrá una longitud de ocho centímetros y medio y una anchura de siete centímetros. Su manufactura será de tela igual a la del vestuario que se use, con fondo de color amarillo o plateado. Este sector se portará en la manga izquierda, al centro y a dos centímetros del borde superior de la manga;

II.- Sector de corporación: para su manufactura se empleará la misma tela del vestuario, con el fondo de color de los vivos del uniforme y las letras de color amarillo o plateado, según se trate, con el nombre de la corporación y el municipio. Tendrá una longitud de ocho centímetros y medio y una anchura de siete centímetros y medio, con el escudo del municipio al centro y hojas de laureles a los lados, debiéndose colocar dos centímetros arriba y al centro de la bolsa izquierda del uniforme y en caso de usar gafetes, arriba de éstos;

III.- Distintivos de comisión o servicio: esta divisa se usará a dos centímetros abajo de la costura superior de la manga derecha del uniforme y en el centro de la misma y se constituye por una tira de tela en forma arqueada, del mismo color de los vivos de dicho vestuario, de diez centímetros de largo por tres de ancho, la cual llevará inscrita la palabra de la comisión o servicio que se desempeña, bordada de color amarillo o plateado, según se trate;

IV.- Escudo para la gorra de guarnición: este escudo será metálico, de color plateado, de seis centímetros de largo y cinco centímetros y medio de ancho, llevando el escudo del Ayuntamiento de que se trate al centro, con sus colores originales y se colocará en el centro y sobre la carrillera de la gorra de guarnición; y

V.- Gafetes distintivos: los gafetes estarán formados por una placa de metal, ligeramente convexa y de forma

rectangular de treinta por diez centímetros, bordeada por un filo plateado de medio milímetro y con un fondo de esmalte del color distintivo que corresponda, siendo los siguientes:

a) De estudios policiales: el gafete de estudios policiales indica que el individuo que lo porta es egresado del Instituto o de otra institución similar de la República, siendo de color de los vivos del uniforme que se use y se colocará arriba de la cartera de la bolsa derecha del pecho del vestuario;

b) De condecoraciones: los gafetes distintivos de las condecoraciones, indican que el individuo que los porta, se ha hecho acreedor a ellos por su heroísmo, constancia y virtudes, debiendo colocarse arriba de la cartera de la bolsa izquierda del pecho del uniforme usado y serán:

1.- Del valor heroico, de color rojo;

2.- Del mérito técnico policial, de color naranja;

3.- Del mérito, de color verde limón; y

4.- De perseverancia, de color blanco y en su parte central en metal plateado, el número romano de los años que ha prestado el servicio el portador del gafete.

Las divisas deberán colocarse de manera que queden fijas y no podrán hacerse modificaciones a las mismas. Queda prohibido usar divisas que no estén contempladas en el presente artículo.

ARTICULO 131.- Las condecoraciones tendrán como objetivo arraigar y estimular, entre el personal de línea de las policías preventivas, la lealtad, la honradez, el esfuerzo de superación y el espíritu de servicio. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o después del fallecimiento del agente por la Junta del municipio respectivo.

ARTICULO 132.- En el mes de octubre de cada año, la Junta, publicará una convocatoria pública para que se presenten propuestas de candidatos para el otorgamiento de condecoraciones.

ARTICULO 133.- Las propuestas pueden hacerse por cualquier miembro de la comunidad, por las autoridades Estatales y Municipales o por instituciones privadas, explicando los hechos que motiven la propuesta y los atributos de los candidatos.

ARTICULO 134.- Recibidas las proposiciones, la Junta procederá a hacer la investigación que corresponda, y emitirá su dictamen en forma motivada, entregando las condecoraciones en ceremonia que se efectuará el día 6 de Enero de cada año.

ARTICULO 135.- Las condecoraciones por razón de perseverancia, se otorgarán al personal de línea que cumpla 5, 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio, sin necesidad de propuesta e independientemente de que los servicios prestados no fuesen continuos.



ARTICULO 136.- Las condecoraciones se concederán en atención al valor heroico, al mérito técnico policial y a la perseverancia, y consistirán en:

- I.- Medallas;
- II.- Diplomas;
- III.- Reconocimiento; y
- IV.- Numerario.

**SECCION QUINTA  
DE LOS UNIFORMES Y VEHICULOS**

ARTICULO 137.- Los uniformes de los integrantes de las policías preventivas, así como el equipo complementario, serán iguales en todo el Estado y tendrán las siguientes finalidades:

- I.- Uniforme de presentación o de ceremonia para los Jefes u oficiales Superiores;
- II.- Uniforme de diario para el personal masculino o femenino, en su caso;
- III.- Uniforme de diario para policías en instrucción;  
y
- IV.- Uniforme de diario para policías auxiliares.

ARTICULO 138.- Las características particulares de los uniformes, el vestuario y equipo complementario de la policía preventiva serán las previstas en el reglamento.

ARTICULO 139.- Los vehículos de la policía preventiva podrán tener las características que requieran las condiciones geográficas en cada municipio.

Dichos vehículos deberán ostentar en las puertas delanteras el escudo y el nombre del municipio a que pertenezcan, el número que les corresponda y el color y los accesorios previstos en el reglamento.

**SECCION SEXTA  
DE LA MANIFESTACION, POSESION Y PORTACION DE ARMAS**

ARTICULO 140.- Los integrantes de las policías preventivas, incluyendo a los Jefes y Oficiales Superiores de las mismas, que adquieran una o más armas, están obligados a manifestarlo en un plazo de 30 días, a la Secretaría de la Defensa Nacional, o ante la Comandancia de Zona, Guarnición o Sector Militar que corresponda, o en la Oficina Federal de Hacienda del lugar o ante el personal militar designado para tal efecto.

La manifestación se hará por escrito y en forma directa, en los términos y con los datos que señale el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 141.- Los Jefes de las policías preventivas, remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la forma que señala el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a través de la Coordinación Estatal de Policía Preventiva y Tránsito, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 142.- Los integrantes de las policías preventivas, incluyendo a los Jefes y Oficiales Superiores de las mismas, deberán de contar, para portar armas, con la licencia oficial que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

Dichas licencias tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo en la corporación de seguridad pública respectiva y podrán ser individuales o colectivas.

ARTICULO 143.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos procurarán que las licencias a que se refiere el artículo anterior, sean de carácter colectivo.

A este efecto solicitarán, a través de la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, a la Secretaría de la Defensa Nacional, que la licencia se expida estrictamente por el número de personas que figuren en la nómina de pago de la policía preventiva que corresponda.

A la solicitud anterior ante la Secretaría de la Defensa Nacional, para la expedición de licencias colectivas, se deberá acompañar constancia de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en las nóminas de pago.

ARTICULO 144.- Cuando las licencias oficiales para portar armas sean colectivas, las credenciales que se expidan para la identificación de los agentes de las Policías Preventivas equivaldrán, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a las licencias oficiales individuales, y tendrán las características y requisitos que señale el Reglamento de la Ley Federal anteriormente citada.

En dichas credenciales, se deberán especificar los límites territoriales en que las mismas tengan validez y, en el caso de que ésta sea para vigilancia de recintos o para determinadas zonas, se precisará en ellas las áreas en que sean válidas.

ARTICULO 145.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos deberán de proporcionar a la Secretaría de la Defensa Nacional, todas la facilidades que resulten necesarias para que dicha dependencia inspeccione, para efecto de control, el armamento de las policías preventivas.

ARTICULO 146.- Es obligatorio para los Ayuntamientos del Estado, obtener la información de la Secretaría de la Defensa Nacional, para el mejor control y manejo de las armas con que hayan sido dotadas sus policías preventivos.

También deberá comunicar a esa dependencia el extravío, la destrucción, el robo o el decomiso de las mismas en los treinta días siguientes a aquél en que se conozca el hecho,

adjuntando la constancia de registro.

Las funciones anteriores las realizarán los Ayuntamientos a través de la Coordinación Estatal de Policía Preventiva y Tránsito.

ARTICULO 147.- Los trámites relativos al registro, a la manifestación, posesión y portación de armas de fuego, por parte de los integrantes de las policías preventivas, se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en sus disposiciones reglamentarias.

**CAPITULO V  
DE LOS DEBERES DISCIPLINARIOS, OBLIGACIONES Y  
PROHIBICIONES DE LA POLICIA PREVENTIVA**

ARTICULO 148.- El estricto apego a la legalidad, el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, son principios normativos que los cuerpos de seguridad pública municipal deberán observar invariablemente.

Los deberes de disciplina tienen por objeto formar y mantener entre el personal de los cuerpos de seguridad pública municipal, un alto sentido de lealtad institucional, de orden, responsabilidad, respeto y obediencia.

ARTICULO 149.- Los jefes y oficiales superiores de los cuerpos de seguridad pública municipal, deberán proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subordinados. Sólo deberán servirse de la fuerza de su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos de servicio.

ARTICULO 150.- Se entiende por actos del servicio, los que ejecuten los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal, aislada o colectivamente, en cumplimiento de las órdenes que reciban o en el desempeño de sus funciones, según su jerarquía.

ARTICULO 151.- Los integrantes de los cuerpos policiales deben cumplir las órdenes de sus superiores en la forma y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de delito.

ARTICULO 152.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal o policía preventiva:

I.- Ejecutar el servicio de vigilancia en los lugares públicos señalados en esta ley;

II.- Tomar las medidas necesarias de protección y auxilio, conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten.

En caso de daños por incendio, derrumbe, inunda-

ciones o explosiones y, en general, cualquier acontecimiento natural o del hombre, los integrantes de la policía preventiva deberán comunicarse inmediatamente con la Unidad Municipal de Protección Civil o, en su caso, con el personal de bomberos o la institución de auxilio que proceda, para que acudan al lugar del siniestro a combatirlo tomando, mientras tanto, las medidas de emergencia para impedir que se estacionen o transiten por el lugar personas cuyas vidas pudieran peligrar por tal motivo;

III.- Detener y remitir al Ministerio Público a los delincuentes sorprendidos en flagrante delito y a la autoridad correspondiente a los infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, cuando así lo amerite la falta, poniendo a su disposición las pruebas, objetos o instrumentos respectivos;

IV.- Proporcionar información en forma diligente y amable sobre lugares y servicios de interés.

Los integrantes de la policía preventiva deberán estar instruidos respecto de la ubicación de los sanatorios u hospitales y de las boticas o farmacias de guardia;

V.- Utilizar adecuadamente los bienes destinados a la prestación del servicio de seguridad pública municipal, para asegurar su conservación, específicamente, las armas, vehículos, municiones, equipo y uniforme a su cargo, que deberán ser destinadas exclusivamente al servicio;

VI.- Evitar cualquier acto que pueda ocasionar peligro para las personas;

VII.- Reportar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de sus superiores jerárquicos, la realización de juegos con apuestas o sorteos en los lugares públicos, cuando no se cuente con la licencia correspondiente;

VIII.- Vigilar que se guarde respeto a nuestros símbolos patrios y a las instituciones y autoridades públicas;

IX.- Evitar que se causen daños a monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales;

X.- Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;

XI.- Identificarse por su nombre, número, grado y, en su caso, por el número de vehículo oficial que corresponda, a la persona que justificadamente lo solicite;

XII.- Respetar las reglas de tránsito y abstenerse de utilizar la sirena, las luces o el magnavoz de la unidad a su cargo, cuando no sea necesario;

XIII.- Manejar discretamente los datos e informes de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiéndolos revelar sólo mediante orden superior o judicial;

XIV.- Asistir a los programas de formación y capacitación profesional y actualización policial a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización; y

XV.- Las demás que les confieran los ordenamientos

jurídicos.

ARTICULO 153.- Son deberes disciplinarios, además:

I.- Saludar a sus superiores, así como corresponder al saludo de sus inferiores;

II.- Rendir por escrito su parte de novedades al terminar el servicio ordenado;

III.- Efectuar el relevo puntualmente, enterarse de las consignas y entregar y recibir, previa su revisión, el armamento y el equipo necesarios para prestar el servicio; y

IV.- Proporcionar a la instancia que corresponda, su domicilio particular y, oportunamente, comunicar cualquier cambio del mismo.

ARTICULO 154.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal no deberán:

I.- Exigir o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas, por cualquier acción u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;

II.- Presentarse a desempeñar sus funciones en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica en éste último caso;

III.- Entrar uniformados en cantinas o establecimientos similares, salvo requerimientos del servicio;

IV.- Introducirse en algún domicilio particular, sin orden de autoridad competente;

V.- Retirarse o abandonar su servicio o comisión sin permiso o causa justificada;

VI.- Tomar en la vía pública bebidas o alimentos o adoptar poses o actitudes que denigren al uniforme y a la corporación;

VII.- Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;

VIII.- Llevar objetos ajenos al uniforme o equipo, salvo los que les hayan sido encomendados o hayan sido recogidos en cumplimiento de sus funciones;

IX.- Permitir la libertad de las personas que estén detenidas bajo su responsabilidad, sin la orden dictada por alguna autoridad competente, u ordenar su detención o retención ilegal;

X.- Portar armas de fuego de los calibres y características reservadas para el uso exclusivo del ejército, fuerza aérea y armada nacionales, en violación a lo estipulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, así como explosivos o armas prohibidas por las leyes penales;

XI.- Disparar sus armas de fuego sin orden o causa justificada, así como usar el armamento, vehículos, uniformes o



equipo, en actividades ajenas al servicio;

XII.- Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;

XIII.- Mezclar las prendas del uniforme oficial con las de civil, dentro y fuera del servicio, o bien efectuar cualquier modificación no autorizada al uniforme que altere su presentación;

XIV.- Apropiarse de bienes que se encuentren en el lugar de la falta o del delito, o que pertenezcan a alguna persona que estuviese bajo su custodia;

XV.- Cometer cualquier acto de indisciplina, abuso de autoridad o incumplimiento, durante el servicio;

XVI.- Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las clasificadas como restringidas, confidenciales o secretas;

XVII.- Realizar cualquier acto de disposición indebida de armamento, vehículos, uniformes y equipo, que se les ministre para desempeñar el servicio profesional policial;

XVIII.- Tomar parte activa, en su carácter de integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en manifestaciones, mitines y otras reuniones de carácter político o religioso;

XIX.- Hacer peticiones en grupo, tendientes a contrariar o retardar la prestación del servicio de seguridad pública; y

XX.- Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.

**ARTICULO 155.-** Los jefes y oficiales superiores de las policías preventivas, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone, sin que puedan disculparse en ningún caso por la omisión o descuido de sus inferiores.

**ARTICULO 156.-** Además de las obligaciones señaladas en esta ley, los integrantes de la policía preventiva tendrán las obligaciones señaladas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en las leyes penales.

**ARTICULO 157.-** Queda prohibido a los jefes y oficiales superiores de las policías preventivas, expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito; el que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a las leyes, sin que sirva de excusa la obediencia jerárquica.

## **CAPITULO VI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

### **SECCION PRIMERA DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS**

**ARTICULO 158.-** Los elementos con grado jerárquico superior en los cuerpos de policía preventiva, sin detrimento de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, podrán imponer correctivos disciplinarios a los elementos de grado jerárquico inferior que estén bajo su mando.

Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones establecidos por esta ley o por sus reglamentos, según corresponda, que no amerite la suspensión o la destitución de dicho elemento.

ARTICULO 159.- Atendiendo a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta por 36 horas, y
- III.- Cambio de adscripción o de comisión.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

El cambio de adscripción o de comisión, se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que está adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán a la Junta, sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

ARTICULO 160.- Los correctivos disciplinarios se aplicarán conforme a lo previsto en esta ley y en los reglamentos correspondientes, y sólo podrán imponerse después de oír en defensa al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la infracción, así como los antecedentes del infractor y, en todo caso, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I.- La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio profesional policial; y

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 161.- Contra la aplicación de algún correctivo disciplinario, procederá el recurso de rectificación ante la Junta, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.

El recurso de rectificación no suspenderá los efectos de la amonestación o del arresto pero tendrá por objeto, que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique la Junta, al superior jerárquico que lo haya impuesto injustificadamente.

La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción o comisión, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción o comisión anterior. No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción o comisión, decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Las conductas u omisiones de los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal, no sancionadas en esta ley pero sí previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se sujetarán a lo establecido por esta última ley.

ARTICULO 162.- Las resoluciones de la Junta que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas, y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los cuerpos de seguridad pública.

#### **SECCION SEGUNDA DE LA SUSPENSION**

ARTICULO 163.- La suspensión de funciones se determinará por la Junta a instancias del Presidente Municipal o del Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, y podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

ARTICULO 164.- La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Junta, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.



ARTICULO 165.- La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTICULO 166.- La resolución de la Junta se comunicará a la autoridad competente, para su ejecución.

**SECCION TERCERA  
DE LA DESTITUCION**

ARTICULO 167.- Los elementos de los cuerpos de policía preventiva, podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II.- Por sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos municipales correspondientes;

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V.- Por portar el arma asignada fuera del servicio;

VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo; en su caso, salvo prescripción médica;

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar dolosamente documentación falsificada o alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;  
Y

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

El cambio de mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal.

Los cuerpos de seguridad pública municipal elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

ARTICULO 168.- Corresponderá a la Junta conocer y resolver los expedientes sobre destitución de los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal, que le sean turnados por la autoridad competente.

**SECCION CUARTA  
DEL PROCEDIMIENTO Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTICULO 169.- En todo asunto que deba conocer la Junta, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por personas dignas de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. La Junta dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV.- La resolución deberá comunicarse por escrito, para su ejecución, a la autoridad competente; y

V.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

ARTICULO 170.- En contra de las resoluciones de la Junta o de la actuación del Presidente Municipal en cumplimiento de la misma, con excepción de las que recaigan al recurso de rectificación, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el órgano autor de la resolución, o acudir a la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de inconformidad, se ejercerá dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el escrito correspondiente el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de inconformidad, el órgano autor de la resolución lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones que correspondan, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

**LIBRO TERCERO  
DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD**

**TITULO UNICO  
DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD**

**CAPITULO UNICO  
DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 171.- Los servicios privados de seguridad podrán consistir en la prestación por particulares -personas físicas o morales- de los servicios de protección, vigilancia y custodia de personas, lugares o establecimientos, incluyendo el traslado de bienes o valores.

Los servicios privados de seguridad, son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las autoridades y las instituciones correspondientes en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva, y sólo en los casos concretos que se les convoque.

ARTICULO 172.- Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas de esta ley y demás aplicables a las instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios constitucionales de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en su caso, la de proporcionar oportunamente la información estadística al Sistema Estatal, a través de la instancia que corresponda.

ARTICULO 173.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, deberán obtener autorización previa del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, cuando los servicios se presten exclusivamente en el territorio de la Entidad, conforme a las bases que dispone esta ley y el Reglamento de Prestación de los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Sonora.

ARTICULO 174.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno:

I.- Autorizar el funcionamiento de las empresas o particulares que presten servicios privados de seguridad y llevar su registro;

II.- Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios privados de seguridad y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;

III.- Fijar los requisitos de forma para obtener la

autorización e inscripción en el registro;

IV.- Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite, y la Secretaría de Gobierno podrá realizar las visitas de verificación que estime necesarias, levantando acta de las mismas; y

V.- Sancionar conforme a lo dispuesto en esta ley, a los prestadores de este servicio, cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones anteriores se realizarán por la Secretaría de Gobierno por conducto de la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 175.- Los servicios privados de seguridad solamente podrán presentarse en las siguientes modalidades:

I.- Protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas;

II.- Traslado y custodia de fondos y valores; y

III.- Investigación para proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas o empresas.

ARTICULO 176.- Los particulares o las sociedades que se dediquen a la prestación del servicio privado de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente de la Secretaría de Gobierno;

II.- Le está estrictamente prohibida la realización de funciones que, constitucional o legalmente, sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública, del Ministerio Público o de las Fuerzas Armadas;

III.- Están obligados a denunciar las conductas o hechos que puedan constituir delitos que conozcan en el desempeño de sus labores, y a proporcionar a las autoridades competentes las pruebas que acrediten su existencia y la presunta responsabilidad del inculpado;

IV.- Queda estrictamente prohibido usar en su denominación o razón social, identificaciones, papelería o cualquier objeto que contenga las palabras Policía, Agentes, Investigadores o cualquier otra que pueda sugerir una relación con los cuerpos de policía;

V.- En sus automóviles, documentos, insignias o identificaciones, no podrán usar denominaciones, logotipos oficiales, ni el escudo o los colores nacionales; tampoco podrán



utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda igualmente prohibido el uso de placas metálicas de identidad;

VI.- Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo distinto al asignado a las Fuerzas de Seguridad Pública, en forma tal que, a simple vista, no exista la posibilidad de confusión;

VII.- Las personas que intervengan directamente en la prestación de los servicios privados de seguridad, deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que esta ley y el Reglamento respectivo señalen. Se exceptúan de lo anterior, las personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo;

VIII.- Los prestadores de este servicio llevarán un registro de su personal debidamente autorizado. Todas las altas deberán de consultarse previamente con la autoridad competente, para determinar los antecedentes del sujeto y hacer las observaciones pertinentes, además de evaluar sus capacidades para determinar el nivel de capacitación requerido. También deberán notificarse las bajas de su personal, especificando las causas;

IX.- Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan el reglamento respectivo y las disposiciones contenidas en la autorización correspondiente; y

X.- Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal, a causa de la prestación del servicio.

ARTICULO 177.- Ningún elemento en activo de las Policías Judicial o Municipal, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios privados de seguridad en el Estado.

ARTICULO 178.- Independientemente de la evaluación de los prestadores directos del servicio privado de seguridad y los cursos que obligatoriamente deberán tomar impartidos por el Instituto, los particulares o las empresas que ofrezcan el servicio, diseñarán e instrumentarán un programa permanente de capacitación y adiestramiento de su personal. Dicho programa deberá presentarse para su aprobación a la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, la cual lo revisará periódicamente.

ARTICULO 179.- El incumplimiento, por parte de los prestadores del servicio privado de seguridad, a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa de cien a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción;

III.- Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la segunda suspensión; y

IV.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO CON DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA MISMA. En este caso, la Secretaría de Gobierno notificará la cancelación a las autoridades correspondiente, para el cumplimiento de la medida.

ARTICULO 180.- Ninguna sanción será decretada si antes no se oye a la persona o empresa dedicada a la prestación del servicio privado de seguridad.

ARTICULO 181.- Los prestadores del servicio privado de seguridad que sean sancionados conforme a esta ley, podrán recurrir la resolución ante la misma autoridad que la dictó, mediante el recurso de inconformidad en los siguientes cinco días hábiles a la notificación de la sanción, o recurrir directamente a la instancia jurisdiccional del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

**LIBRO CUARTO  
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS  
EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

**TITULO PRIMERO  
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS  
EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO I  
DE LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, DE LAS CIRCULARES  
Y DE LAS DEMAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN  
MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL**

ARTICULO 182.- Los Ayuntamientos expedirán, con sujeción a la presente ley, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 183.- Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos, deberán tener como base normativa las normas contenidas en la presente ley.

Los Bandos de Policía y Buen Gobierno deberán establecer, atendiendo a las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales de cada municipio, las faltas de policía y buen gobierno, así como las sanciones previstas en esta ley.

ARTICULO 184.- Corresponde al Presidente Municipal, al Síndico y a los Regidores, el derecho de proponer al Ayuntamiento los Bandos de Policía y Buen Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 185.- Toda solicitud respetuosa de los ciudadanos que residan en el municipio, en relación a la aprobación, reforma, derogación o abrogación de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de las circulares y demás disposiciones de observancia general a que se refiere este Capítulo, deberá ser analizada por el Ayuntamiento y respondida adecuadamente y en breve término.

ARTICULO 186.- El procedimiento para la aprobación, reforma, abrogación o derogación de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, las circulares y las demás disposiciones a que se refiere este capítulo, se llevarán a cabo conforme el procedimiento que establezca el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 187.- Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos en materia de seguridad pública municipal, serán promulgados y publicados por el Presidente Municipal, conforme a la normatividad existente al respecto y previo el refrendo que, en los términos de la fracción VII del artículo 62 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, realice el Secretario del Ayuntamiento.

## CAPITULO II DE LAS FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 188.- Se consideran como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos señalados en el artículo 77, fracción III de esta ley, o que tengan efectos en esos lugares.

No se considerará como falta de policía y buen gobierno, el legítimo ejercicio de las garantías individuales y sociales, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## CAPITULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 189.- Corresponde a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de los Juzgados Calificadores y dentro del ámbito de su competencia territorial, sancionar las faltas de policía y buen gobierno.

ARTICULO 190.- Los Bandos de Policía y Buen Gobierno que expidan los Ayuntamientos, conforme a las bases normativas establecidas en la presente ley, determinarán las sanciones exactamente aplicables a cada una de las faltas, atendiendo a su naturaleza y gravedad.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en amonestación, multa o arresto del infractor.

Las sanciones por violación de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta ley.

En todo caso, si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTICULO 191.- Para los efectos de esta ley y de los Bandos de Policía y Buen Gobierno que expidan los Ayuntamientos, se considerará como:



I.- Amonestación: la reconvención pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II.- Multa: el pago de una cantidad de dinero que el infractor hará al Ayuntamiento respectivo. El importe de la multa será de uno hasta ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado, la multa no podrá exceder del importe de un jornal o salario de un día; y

III.- Arresto: la privación de libertad por un período de hasta treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares distintos de los destinados a la detención de indiciados, procesados o reos. En todo caso, los lugares de arresto para varones y mujeres, estarán separados.

ARTICULO 192.- Al resolver la imposición de una sanción administrativa, el Juez Calificador apercibirá en todo caso al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

ARTICULO 193.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente que sea presentado ante el Consejo Tutelar para Menores, por conducto de trabajadores sociales o de la persona o funcionario que designe el Juez Calificador a su propio juicio. No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTICULO 194.- Cuando con una sola conducta el infractor trasgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por esta ley para las sanciones de que se trate.

ARTICULO 195.- Si las acciones u omisiones en que consisten las faltas, se hayan previstas y sancionadas en otras leyes, no se aplicará el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 196.- Cuando de la falta cometida deriven daños o perjuicios reclamables por la vía civil, el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan y, oficiosamente, propondrá a las partes conciliar el conflicto mediante convenio.

ARTICULO 197.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 198.- Las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

ARTICULO 199.- La potestad pública para castigar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, prescribe en seis meses, contados a partir de que se cometió la falta y únicamente se interrumpirá por la primer diligencia que, dentro de este término, realice el Juez Calificador. El plazo para que opere la prescripción, en ningún caso, excederá de un año.

**TITULO SEGUNDO  
DE LA JUSTICIA DE BARANDILLA**

**CAPITULO I  
DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES**

ARTICULO 200.- En todos los municipios del Estado deberán existir Juzgados Calificadores, con las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las faltas de policía y buen gobierno, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, poniendo a disposición de las autoridades competentes, en los casos de flagrancia, a los probables responsables;

II.- Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores de faltas de policía y buen gobierno, que sean puestos a su disposición;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley y en los Bandos de Policía y Buen Gobierno o suspenderlas, en su caso;

IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, cuando no se obtenga la reparación, dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Expedir constancia sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador;

VI.- Tener a su disposición a los miembros de la policía preventiva adscritos al mismo; y

VII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 201.- Para el conocimiento de las faltas de policía y buen gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas, los Jueces Calificadores tendrán la competencia territorial que determinen los Ayuntamientos, pudiendo designarse a más de un juez, siempre que se delimiten claramente sus funciones y sus áreas de competencia.

ARTICULO 202.- Será competente para conocer de las faltas de policía y buen gobierno, el Juez Calificador del lugar donde se hayan cometido.

ARTICULO 203.- Al frente de los Juzgados Calificadores existirá un Juez Calificador, el cual contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones, debiendo estar al servicio del público las veinticuatro horas del día. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez, en ausencia de éste.

ARTICULO 204.- Para ser Juez Calificador, son necesarios los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Licenciado en Derecho con experiencia y probidad;
- III.- No estar procesado, ni haber sido condenado por delito intencional; y
- IV.- Superar los exámenes de oposición a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 205.- La designación de los Jueces Calificadores se hará por vía de concurso de oposición, debiendo constituir el Ayuntamiento un jurado de cinco miembros que examine los antecedentes, la sanidad física y mental de los solicitantes, así como sus conocimientos jurídicos en materia de Garantías Individuales, Derecho Administrativo, Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo, entre otros temas.

Corresponde a los Ayuntamientos, a propuesta de sus Presidentes Municipales, la designación directa del secretario del Juez Calificador, el cual deberá reunir los requisitos que señala el artículo anterior de esta ley, con excepción de la fracción IV, dotado de fe pública en los asuntos en que legalmente intervenga.

ARTICULO 206.- Los Ayuntamientos emitirán las disposiciones de observancia general, a las que los Juzgados Calificadores, deberán sujetar su actuación.

ARTICULO 207.- Cuando los Ayuntamientos de los municipios del Estado lo determinen, las funciones que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias confieran a los Jueces Calificadores, podrán ser desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento.

## **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**

ARTICULO 208.- Los miembros de la policía preventiva procederán a la presentación inmediata del presunto infractor, ante el Juez Calificador, sólo cuando se trate de falta flagrante y resulte indispensable esta medida para hacer cesar la falta y preservar el orden y la tranquilidad públicos. La calificación de la flagrancia la hará el propio Juez Calificador, debiendo tomar en cuenta también, las condiciones en que se encuentren el infractor o el ofendido.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el miembro de la policía preventiva sea testigo directo de la infracción.

El miembro de la policía preventiva que practique la presentación, deberá justificar la necesidad de la medida ante el Juez Calificador.

Una vez presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, este deberá resolver de inmediato si la conducta



que se le imputa constituye una falta administrativa o, eventualmente, un delito, debiendo ordenar su liberación sin ninguna dilación, cuando no se trate de un acto punible.

ARTICULO 209.- Si presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público competente, poniendo a su disposición al detenido y las pruebas recabadas, dejando constancia por escrito de esta determinación.

ARTICULO 210.- Cuando existiendo flagrancia en la comisión de la infracción administrativa, no proceda la presentación del sujeto, por sus circunstancias personales o porque su presentación no es necesaria para restablecer el orden y la tranquilidad públicos, el miembro de la policía preventiva que haya presenciado la comisión de la falta, elaborará un parte que deberá contener:

I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar;

II.- La determinación de las normas que definen la infracción;

III.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;

IV.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta de policía y buen gobierno; y

V.- Todos aquellos otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

Para este efecto, el agente de la policía preventiva requerirá al presunto infractor, para que exhiba algún documento que lo identifique debidamente, y asentará los datos y su domicilio en el parte informativo. Este parte hará las veces de denuncia y se procederá a citar al presunto infractor, para que comparezca en la fecha y hora que le fije el Juez Calificador para la junta de pruebas, alegatos y resolución, con apercibimiento de hacerlo comparecer si no lo hace voluntariamente.

ARTICULO 211.- Cuando no exista flagrancia en la comisión de la falta, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos que presente el ofendido.

En este caso, el Juez Calificador, tomará en cuenta las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, radicará el asunto y girará citatorios al denunciante y al presunto infractor, apercibiendo a este último de ordenar su presentación, si no acude en la fecha y hora que se le señale.

Si el Juez Calificador considera que el denunciante no es persona digna de fe, o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.



ARTICULO 212.- El procedimiento ante el Juez Calificador se substanciará oralmente, en una audiencia que se pública o privada, según lo estime el Juzgador.

En todos los casos, se hará saber fehacientemente al ofendido y al presunto infractor del derecho que tienen de que se les oiga en el procedimiento, por sí o por persona de confianza.

ARTICULO 213.- El juicio en materia de faltas de policía y buen gobierno, se substanciará en una sola audiencia que sólo podrá posponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. En la audiencia, el juez oirá primeramente a la parte afectada o al que la represente y posteriormente al presunto infractor o a quien lo defienda.

Las partes podrán, en su comparecencia, ofrecer las pruebas que estimen necesarias, las que serán admitidas desahogadas por el Juez Calificador, cuando sean trascendentes para los fines del procedimiento.

El Juez Calificador podrá ordenar el desahogo de todas las probanzas que estime necesarias, aún cuando no las ofrezcan las partes.

ARTICULO 214.- Cuando el procedimiento se haya iniciado con el parte policiaco a que se refiere el artículo 211 de esta ley, la audiencia se iniciará con la declaración de integrante de la policía preventiva que hubiere elaborado el mismo o, en su caso, con la lectura de las constancias aportadas por éste.

ARTICULO 215.- Si durante la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato su resolución, tomando en cuenta esta confesión como circunstancia atenuante.

ARTICULO 216.- Desahogadas las pruebas, el Juez Calificador procederá de inmediato a emitir su resolución, de manera fundada y motivada, notificándola a las partes.

Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez Calificador citará de nueva cuenta a los intervinientes para su conclusión, en día y hora determinados.

En el supuesto anterior, cuando el presunto infractor se encuentre a disposición del Juez Calificador, por causa de flagrancia, se le pondrá en libertad y se le citará para la nueva audiencia.

ARTICULO 217.- Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este capítulo, serán ejecutados o notificados por medio de la policía preventiva. La desobediencia injustificada a los mandatos del Juez Calificador, de parte del probable infractor, se sancionará con multa de diez a quinientos días de salario, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto.

ARTICULO 218.- En todo lo no previsto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que resulte conducente.

**CAPITULO III  
DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES  
DE LOS JUECES CALIFICADORES**

ARTICULO 219.- Contra la resolución del Juez Calificador, procede el recurso de inconformidad.

ARTICULO 220.- El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el mismo Juez Calificador, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de la resolución.

ARTICULO 221.- El recurso de inconformidad se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, a juicio del recurrente, fueron conculcados.



ARTICULO 222.- Interpuesto el recurso a que se refiere este capítulo, el Juez Calificador deberá resolver el mismo, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles.

ARTICULO 223.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTICULO 224.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

#### CAPITULO IV DE LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 225.- Las infracciones graves, se sancionarán con multa o arresto, siguiendo lo dispuesto en los artículos 190 y 191 fracciones II y III, de esta ley.

ARTICULO 226.- Siempre que la falta se castigue con arresto, el Juez Calificador deberá fijar una multa como sanción alternativa, a fin de que el infractor pueda elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto.

ARTICULO 227.- Si el infractor no cubre el importe de la multa, será sancionado con arresto.

ARTICULO 228.- Si la falta cometida no es grave, el Juez Calificador sólo amonestará al infractor en los términos del artículo 191, fracción I, de esta ley, dejando constancia de la medida para el caso de reincidencia. Si el infractor incurre en una nueva falta dentro del término de un año de la amonestación, la sanción aplicable será multa o arresto.

ARTICULO 229.- La facultad de ejecutar las sanciones administrativas, impuestas por el Juez Calificador, prescribirá en seis meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

**CAPITULO V  
DE LA SUSPENSION CONDICIONAL Y DE LA  
CONMUTACION DE LA SANCION**

ARTICULO 230.- Si al momento de dictar su resolución, el Juez Calificador encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción o ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta. Este beneficio se otorgará también en los casos previstos en el artículo 197 de esta ley.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida y la que resulte a la segunda infracción.

ARTICULO 231.- El Juez Calificador podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor se encuentre en la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

**T R A N S I T O R I O S**

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los municipios de la entidad integrarán sus Juntas de Honor, Selección y Promoción, conforme lo establece esta ley, dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigor, iniciando el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO TERCERO.-** Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos que se deriven de esta ley, en particular los referentes a los registros, uniformes y el específico para regular el servicio profesional policial, cuya propuesta de este último deberá ser elaborada por la Junta de Honor, Selección y Promoción correspondiente, dentro de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Los Jefes y Oficiales Superiores de las Policías Preventivas Municipales actualmente en funciones, continuarán en ejercicio de las mismas hasta en tanto los Ayuntamientos actuales ejerzan la atribución que les confiere el artículo 66 de esta ley.

**ARTICULO QUINTO.-** Se derogan del Decreto del Congreso del Estado publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 23 de diciembre de 1991, que creó el Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora, todas sus disposiciones referidas a la Policía Preventiva y de Tránsito Municipales.

**ARTICULO SEXTO.-** Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de Septiembre de 1987, y sus reformas.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JULIA ASTRID TAPIA GRANILLO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

.....

C O P I A

Boletín Oficial y  
Archivo del Estado

Secretaría  
de Gobierno



## TARIFAS EN VIGOR

**Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.**

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 667.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 973.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,402.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 14.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 1,887.00
8.- Por número atrasado	\$ 16.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

**LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.**

### REQUISITOS:

\*Solo se publican documentos originales con firma autógrafa

\*Efectuar pago en la Agencia Fiscal

### BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora C.P. 83000

Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

